

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	TRAMITE
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020200034800	BANCO POPULAR	HUMBERTO MERCADO PUA	3 DIAS	RECURSO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.110 DEL C.G. DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LA FECHA 15/03/2024

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL
OFICINA 3C CARRERA 43 # 85-18 EDIFICIO SHARON TEL 3463273. CEL 3022740447
BARRANQUILLA-COLOMBIA

Señor

Juez Décimo de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples

E. S. D.

Ref.: 08001418901202000348-00 24/09/2020 23/10/2020

Proceso ejecutivo singular

De Banco Popular

Contra Humberto Mercado Púa

Asunto: Recurso de reposición

En mi condición de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia recurro a ud. dentro del término para interponer recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago proferido por el despacho en contra de mi cliente y notificado el día viernes 26 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

De las peticiones y narraciones de los hechos de la demanda se pueden deducir que mi cliente celebró un contrato de mutuo con el Banco Popular por una cantidad que mi poderdante no podía hacerlo por no tener capacidad de pago ni patrimonio ya que es un pensionado que vive en el estrato tres y que cuenta con ochenta años de edad.

Además, el Banco Popular está cobrando el mismo crédito a mi cliente pensionado mediante el pagaré libranza y ya se le han hechos varios descuentos en **COLPENSIONES** violando el derecho fundamental al mínimo vital.

El demandante aporta como título ejecutivo un pagaré que fue suscrito en blanco y no adjunta la carta de instrucción lo que constituye una omisión en el título-valor y en consecuencia le niega la calidad de título ejecutivo.

En la sentencia T-673/10 afirma la Corte: "En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucción, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T-943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el juez demandado incurrió en defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practicó en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones"

JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL

OFICINA 3C CARRERA 43 # 85-18 EDIFICIO SHARON TEL 3463273. CEL 3022740447

BARRANQUILLA-COLOMBIA

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucción, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo, Superintendencia Financiera Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

“Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y,
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes, de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”

Defecto sustantivo

“ Este Tribunal Constitucional há definido que se incurre en un defecto sustantivo, entre otras razones:

“(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente, o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inconstitucional, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador. Sentencias T-205 de 2004, T-804 de 1999 y T-522 de 2001, T-1244 de 2004, T-462 de 2003, T-694 de 2000 y T-807 de 2004, T-056 de 2005 y SU-159 de 2002.

Interpongo las siguientes excepciones al título valor:

La omisión de lo requisitos esenciales para la validez del título valor del pagaré suscrito en blanco.

Falta de legitimación activa para el cobro ejecutivo del crédito.

Prescripción, mi cliente me informa que los créditos que há celebrado con el banco popular fueron entre el año 2005 y 2010 y que las fechas que aparecen en el pagaré son arbitrarias.

JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL
OFICINA 3C CARRERA 43 # 85-18 EDIFICIO SHARON TEL 3463273. CEL 3022740447
BARRANQUILLA-COLOMBIA

PRUEBAS

Solicito al despacho que ordene al demandante aportar los contratos de mútuos celebrados por mi cliente con el banco popular,

Interrogatorio de parte. Solicito se cite al gerente o a quien haga sus veces de la ciudad de Barranquilla. para interrogarlo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los contratos de mutuo celebrados con mi cliente, especialmente sobre las fechas de los mencionados contratos.

Téngase como pruebas las aportadas el demandante.

NOTIFICACIONES

A mi cliente, en la carrera 26C N°57 3D-62.

Al demandante, en la dirección que aparece en la demanda.

A mi, en el edificio sharon, carrera 43 N°85-18, apartamento 3C de esta ciudad, no tengo correo correo electrónico.

Anexo el poder legalmente otorgado.

Con el mayor respeto le solicito al despacho revocar el mandamiento ejecutivo en todas sus partes.

Del señor juez, atentamente


JULIO CÉSAR ESCOBAR RIVERA

C.C.N° 3.702.290 de B/quilla.

T.P. N° 592 del C.S. de la J.

Noviembre 30 de 2021.

JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA
ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL
OFICINA 3C CARRERA 43 # 85-18 EDIFICIO SHARON TEL 3463273. CEL 3022740447
BARRANQUILLA-COLOMBIA

Señor
Juez Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular
De: Banco Popular
Contra. Humberto Mercado Púa
N° 080014189010202000348-00
Asunto : Poder

HUMBERTO MERCADO PÚA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.405.916 de éste distrito, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a ud. que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JULIO CÉSAR ESCOBAR RIVERA**, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de B/quilla., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.702.290 de Barranquilla., abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 592 del CS. De la J. para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito al señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

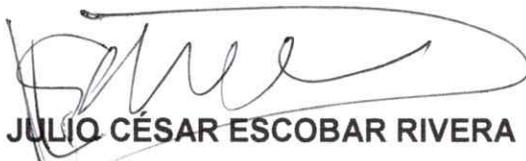
Del señor juez,

Atentamente,



HUMBERTO MERCADO PÚA

c.c. N° 7.405.916 de B/quilla.



Acepto: **JULIO CÉSAR ESCOBAR RIVERA**

C.C. N° 3.702.290 de B/quilla.

T.P. N° 592 del C.S. de la J.